

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO**

A.S. 521

Asunto:	Rechaza recurso de Reposición
Medio de Control:	Acción popular.
Radicado:	17-001-33-31-001-2010-00842-00
Demandante:	JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA
Demandados:	MUNICIPIO DE PENNSILVANIA

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con escrito presentado el pasado 24 de mayo de 2019, el **MUNICIPIO DE PENNSILVANIA** interpuso recurso de Apelación en contra del auto proferido el 20 de mayo del presente año, con el cual se declaró que el Ente Territorial NO incurrió en DESACATO del fallo del 25 de octubre de 2011, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Manizales y confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas el 21 de marzo de 2013; en dicha providencia también se impusieron algunas órdenes en contra del ente territorial dada la imposibilidad fáctica y jurídica de dar cumplimiento al contenido de las providencias judiciales mencionadas.

Para el Despacho el recurso interpuesto es improcedente, toda vez que el legislador en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, no consagró la procedencia de medio de impugnación alguno contra la decisión que pone fin al incidente por desacato; sumado a ello, si bien es cierto en la providencia recurrida se impusieron algunas órdenes nuevas a cargo de la entidad territorial con fundamento en las razones allí expuestas, decisión frente a la cual cabría recurso de reposición en los términos del artículo 36 de la misma Ley, en modo alguno estamos ante un nuevo fallo judicial y menos aún, ante la posibilidad de que contra el mismo resulte procedente el recurso de apelación.

En este sentido, el numeral segundo corresponde a una efectiva protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en favor de los accionantes, quienes verían vulnerado los derechos colectivos protegidos con el fallo judicial si es imposible llevar a cabo las acciones inicialmente ordenadas, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"De lo expuesto se concluye que, esta Corporación ha reconocido la existencia de eventos en los cuales, ante una imposibilidad física y jurídica por parte de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden original del fallo; es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia

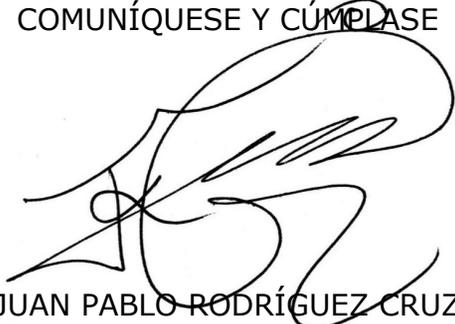
o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida.

Por último, encuentra la Sala que otras Cortes han coincidido con esta postura frente a la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento de los fallos judiciales. Como posición jurisprudencial relevante para el caso que ahora se resuelve, es conducente mencionar que entre las corporaciones judiciales que coinciden con la posición ahora señalada se encuentra el Consejo de Estado, tribunal que ha afirmado, como se expondrá más adelante, que no es posible obligar a una entidad a llevar a cabo algo que le resulta imposible; para esos casos, se ha aceptado acudir ante otros medios que permitan satisfacer las pretensiones del accionante frente a la protección de sus derechos fundamentales.”¹

De lo anterior se concluye que las órdenes impartidas con la providencia recurrida buscar la efectiva protección de los derechos colectivos ya amparados, a través de la modificación de las órdenes inicialmente impartidas en virtud de la imposibilidad fáctica y jurídica de llevarlas a cabo, por tanto el recurso de apelación interpuesto no es procedente y en su lugar se rechaza de plano.

Con relación a la solicitud del señor **ARIAS IDARRAGA** en el sentido de expedir copias para realizar una investigación penal en contra de los funcionarios del MUNICIPIO DE PENSILVANIA, se advierte que la misma tampoco es procedente porque precisamente el Despacho encontró que no había lugar a imponer sanción alguna por desacato. Se reitera que la providencia que resuelve no sancionar carece de recursos y por tanto no se dará trámite a los cuestionamientos presentados por el incidentante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

P/cr/ P.U

¹ Sentencia T 216 del 2013, Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 047 del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio: 545
Radicación: 17-001-33-39-007-**2015-00013-00**
Acción: EJECUTIVO
Demandante ALBA TERESA OCAMPO OCAMPO
Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, este Juzgado profirió Auto que ordena seguir adelante la ejecución sin modificar el mandamiento de pago decretado inicialmente, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por la señora **ALBA TERESA OCAMPO** y en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;** en los siguientes términos:

- A) Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5'751.388.00)** que proviene de los valores adeudados (capital) de acuerdo al fallo proferido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- B) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la fecha en que se realizó el pago parcial de la obligación, esto es, desde el 14 de febrero de 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago del valor aquí ejecutado.

En el presente proceso la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito con escrito visible a folio 178 del expediente.

Mediante auto del 23 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación de costas ordenada en la Sentencia del 8 de agosto de 2019 (f. 179 C.1).

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, la parte ejecutante aportó la siguiente liquidación del crédito:

"para el presente caso, se procede a aplicar la tasa anual del presente año, es decir, a la fecha de la presentación de la liquidación con un interés moratorio del 28.98% anual (agosto de 2019), es decir 2.1434% mensual, sobre la suma de \$5.571.388 (valor Total adeudado del desde el 14/02/2013 hasta el 15/08/2019), lo que arrojaría como resultado un valor total de \$119.417 mensuales, que multiplicado por el Periodo de retardo desde la fecha de la última liquidación de 6 años, 6 meses y 1 día, da la suma de \$9.317.180 por concepto de Intereses Moratorios adeudado por la entidad a favor de mi representado. Así:

<i>VALOR LIQUIDADO AL 14/02/2013</i>	<i>\$ 5.571.388</i>
<i>INTERESES DEL 14/02/2013 al 15/08/2019</i>	<i>\$ 9.317.180</i>
<i>VALOR TOTAL</i>	<i>\$14.888.568</i>

Se recuerda entonces que las decisiones judiciales emitidas en el presente asunto, ordenaron el pago de los valores que seguidamente se exponen a manera de síntesis:

POR CONCEPTO DE CAPITAL	\$ 5.571.388
POR CONCEPTO DE INTERESES	Intereses causados desde el 14 de febrero de 2013 hasta cuando se efectúe el pago
POR CONCEPTO DE COSTAS	\$ 230.000

Vale la pena anotar que, hasta la fecha, en el expediente no reposa prueba alguna que acredite el pago parcial o total del capital y de los intereses moratorios adeudados por la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** luego de proferido el auto que libró el mandamiento de pago el pasado 8 de mayo de 2015.

Ahora bien, frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

"La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley"¹

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó lo siguiente:

"1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden

¹ **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, Referencia: APELACION DEL AUTO QUE IMPROBO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO

proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el crédito en su totalidad asciende a las siguientes sumas:

CAPITAL: CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.571.388 mcte)

INTERESES MORATORIOS: se liquidarán de la siguiente manera: desde que estos se han causado, 14 de febrero de 2013 hasta la fecha.

Capital:	5.751.388
----------	-----------

Año	Mes	Días	Interés corriente	Interés Moratorio	Interés nominal	Interés Mes	Interés acumulado
2013	Febrero	16	20,75	31,13	2,28%	70.055	70.055
2013	Marzo	30	20,75	31,13	2,28%	131.354	201.409
2013	Abril	30	20,83	31,25	2,29%	131.802	333.212
2013	Mayo	30	20,83	31,25	2,29%	131.802	465.014
2013	Junio	30	20,83	31,25	2,29%	131.802	596.816
2013	Julio	30	20,34	30,51	2,24%	129.050	725.866
2013	Agosto	30	20,34	30,51	2,24%	129.050	854.916
2013	Septiembre	30	20,34	30,51	2,24%	129.050	983.965
2013	Octubre	30	19,85	29,78	2,20%	126.283	1.110.248
2013	Noviembre	30	19,85	29,78	2,20%	126.283	1.236.531
2013	Diciembre	30	19,85	29,78	2,20%	126.283	1.362.813
2014	Enero	30	19,65	29,48	2,18%	125.149	1.487.963
2014	Febrero	30	19,65	29,48	2,18%	125.149	1.613.112
2014	Marzo	30	19,65	29,48	2,18%	125.149	1.738.261
2014	Abril	30	19,63	29,45	2,17%	125.036	1.863.297
2014	Mayo	30	19,63	29,45	2,17%	125.036	1.988.333
2014	Junio	30	19,63	29,45	2,17%	125.036	2.113.368
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,14%	123.331	2.236.699
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,14%	123.331	2.360.030
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,14%	123.331	2.483.360
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,13%	122.419	2.605.779
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,13%	122.419	2.728.199
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,13%	122.419	2.850.618
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,13%	122.647	2.973.265
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,13%	122.647	3.095.912
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,13%	122.647	3.218.559
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,15%	123.558	3.342.117
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,15%	123.558	3.465.675
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,15%	123.558	3.589.234
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,14%	122.932	3.712.166
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,14%	122.932	3.835.098

2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,14%	122.932	3.958.030
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,14%	123.331	4.081.361
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,14%	123.331	4.204.691
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,14%	123.331	4.328.022
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,18%	125.319	4.453.341
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,18%	125.319	4.578.661
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,18%	125.319	4.703.980
2016	Abril	30	20,54	30,81	2,26%	130.175	4.834.155
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,26%	130.175	4.964.330
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,26%	130.175	5.094.505
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,34%	134.652	5.229.157
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,34%	134.652	5.363.810
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,34%	134.652	5.498.462
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,40%	138.263	5.636.725
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,40%	138.263	5.774.988
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,40%	138.263	5.913.251
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,44%	140.197	6.053.448
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,44%	140.197	6.193.645
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,44%	140.197	6.333.842
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,44%	140.142	6.473.984
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,44%	140.142	6.614.126
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,44%	140.142	6.754.267
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,40%	138.208	6.892.475
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,40%	138.208	7.030.683
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,40%	138.208	7.168.890
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,32%	133.592	7.302.482
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,30%	132.530	7.435.013
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,29%	131.466	7.566.479
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,28%	131.017	7.697.496
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,31%	132.810	7.830.306
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,28%	130.961	7.961.267
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,26%	129.838	8.091.105
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,25%	129.613	8.220.717
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,24%	128.712	8.349.429
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,21%	127.301	8.476.730
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,20%	126.792	8.603.522
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,19%	126.056	8.729.578
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,17%	125.036	8.854.614
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,16%	124.241	8.978.854
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,15%	123.729	9.102.583
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,13%	122.362	9.224.945
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,18%	125.433	9.350.378
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,15%	123.558	9.473.937
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,14%	123.274	9.597.210
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,15%	123.388	9.720.598
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,14%	123.160	9.843.758
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,14%	123.046	9.966.804
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,14%	123.274	10.090.077
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,14%	123.274	10.213.351
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,12%	122.020	10.335.371
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,11%	121.620	10.456.991

2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,10%	120.934	10.577.925
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,09%	120.133	10.698.058
2020	Febrero	27	19,06	28,59	2,12%	109.612	10.807.671
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,11%	121.163	10.928.834
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,08%	119.675	11.048.509
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,03%	116.801	11.165.310
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,02%	116.398	11.281.707
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,02%	116.398	11.398.105
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,04%	117.377	11.515.482
2020	Septiembre	16	18,35	27,53	2,05%	62.785	11.578.267

Concepto	Valor
Capital	\$ 5.751.388
Interes	\$ 11.578.267
Total	\$ 17.329.655

Luego de realizadas las operaciones correspondientes se determinó que, a la fecha, los intereses moratorios ascienden a ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.578.267 MCTE).

Finalmente, las costas reconocidas mediante auto del 10 de febrero de 2020, ascienden a DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000 MCTE)

En total, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO adeuda a la señora ALBA TERESA OCAMPO OCAMPO la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 17.329.655 MCTE).

Finalmente, con relación al memorial visible de folios 150 a 158 del expediente allegado por la parte ejecutada vale la pena aclarar que en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares, por tanto, no hay lugar a levantar el embargo de recursos declarando su inembargabilidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, y visible a folios 178 del cuaderno uno, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3, del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la señora ALBA TERESA OCAMPO OCAMPO por concepto de capital asciende a CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.571.388 mcte); por concepto de Intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2013, hasta la fecha ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.578.267 MCTE) y por Costas: DOSCIENTOS TREINTA MIL

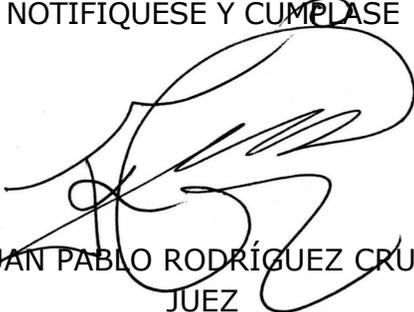
PESOS (\$ 230.000 MCTE). Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 17.329.655 MCTE).

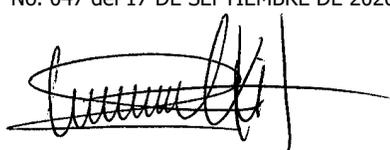
QUINTO: COMPULSAR copias de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que, en el ámbito de sus competencias, adelante las actuaciones disciplinarias que considere pertinentes ante el incumplimiento de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el pago de la presente obligación.

SEXTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

AZPI/ sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 047 del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto nº: 627
PROCESO: 17-001-33-39-007-**2017-00202**-00
DEMANDANTE: CARMENZA ARIAS DELGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

El Despacho decide la solicitud presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE MANIZALES, en cuanto a emitir una orden tendiente a declarar la nulidad de todo lo actuado "*POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*".

II. ANTECEDENTES

La señora CARMENZA ARIAS DELGADO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 366 del 13 de junio de 2016; *Por medio de la cual se modifica la Resolución No 622 de octubre 31 de 2014 mediante la cual se ordenó liquidar una sentencia judicial en favor de la señora CARMENZA ARIAS DELGADO (ff. 11 a 15 C.2).*
- Resolución No. 673 del 09 de septiembre de 2016; *Por la cual se resuelve un recurso de reposición (ff. 17 y a 19 C.2).*
- Resolución No. 1724 del 04 de noviembre de 2016; *Por la cual se resuelve un recurso de apelación (ff. 20 y 24 C.2).*

A título de restablecimiento del derecho pidió, entre otras pretensiones, las siguientes:

- (...)
- Solicitar el consentimiento escrito y expreso de cada uno de los demandantes para proceder a modificar los respectivos actos administrativos de carácter particular mediante los cuales el municipio de Manizales pagó el crédito contenido en las sentencias emitidas en su contra por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y contenidas en la columna 1 y 2 del cuadro superior señalado en el acápite de los hechos.
- Decretar la terminación de los procesos ejecutivos que envía administrativa adelanta el municipio de Manizales en contra de los demandantes basándose para ello en el artículo 91 del CPACA que establece la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho.

- Que junto con la terminación de los procesos ejecutivos solicitados en el numeral anterior y de manera coetánea se cancelen las medidas cautelares ordenadas dentro de dichos procesos y se proceda la devolución de los dineros retenidos en forma indexada.
(...)

La demanda fue admitida el 14 de julio de 2017 (f. 30 C.1). El 18 de enero de 2018, el MUNICIPIO DE MANIZALES presentó contestación de la demanda y llamó en garantía a las compañías AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y LA PREVISORA S.A, solicitudes que fueron admitidas en providencia del 27 de mayo de 2019 (ff. 120 y 122 C.1).

La entidad territorial, en esa misma pieza procesal, formuló las siguientes excepciones: i) caducidad de la acción y prescripción del derecho; ii) legalidad de la actuación administrativa; iii) falta de prueba para soportar las pretensiones de la parte actora; iv) sobre la aplicación de los principios generales del derecho en nuestra legislación, y más especialmente sobre los principios prohibitivos de abuso del derecho y del principio de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa; v) la genérica.

Igualmente, el 14 de marzo de 2019, luego del pronunciamiento de la entidad municipal, se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados (ff. 113 a 116 C.1).

Posteriormente, con escrito del 22 de noviembre de 2019, el MUNICIPIO DE MANIZALES solicitó la nulidad de las presentes actuaciones al considerar que conforme al artículo 101 del CPACA y el 835 del ET, los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo en los procesos de cobro coactivo no son objeto de control jurisdiccional, por tanto, se configura la causal primera del artículo 133 del CGP.

La parte accionante guardó silencio en relación con lo expuesto como motivo de nulidad, pese a que se le corrió traslado de dicha solicitud.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, a esta sede judicial le corresponde establecer si los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, son susceptibles de control jurisdiccional, o, si por el contrario, se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo 101 del CPACA dado que hacen parte de un título ejecutivo en virtud del cual se dio apertura a un proceso de cobro coactivo.

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno anotar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, señaló, con respecto a las causales de nulidad, que se tendrían como tal las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso; el cual señala, con relación a la causal de nulidad invocada, lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

(...)"

En criterio de esta oficina judicial, en el presente asunto no se configura la causal de nulidad alegada por las siguientes razones:

1. Con sujeción al tenor literal de la norma invocada como causal de nulidad, será nulo el proceso cuando el juez actúe **después de declarar la falta de jurisdicción o competencia**. En este orden de ideas, en el plenario no reposa providencia alguna en la que esta dependencia judicial haya declarado la falta de jurisdicción o competencia en el proceso objeto de análisis.
2. Al tenor literal del inciso 4 del artículo 135 del CGP **el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**. Bajo este mandato procesal se tiene que el Municipio de Manizales, pudiendo hacerlo, no alegó la falta de jurisdicción o competencia como excepción previa; tampoco propuso la inepta demanda por falta de requisitos formales; motivo suficiente para negar la prosperidad de la solicitud de nulidad.
3. El artículo 101 del CPACA establece:

ARTÍCULO 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

(...)

(Énfasis del Despacho)

De conformidad con la literalidad de la presente normativa se puede colegir que si es posible demandar el acto administrativo que constituye el título ejecutivo. Se hace notar que el primer inciso de la norma en cita claramente establece que solo serán demandables ante esta jurisdicción: i) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor; ii) los que ordenan seguir adelante con la ejecución y; iii) los que liquiden el crédito.

Sin embargo, tal y como lo enfatizó el juzgado, el inciso 2 de la misma norma abre la posibilidad para que pueda ser demandado el que constituye el título ejecutivo; al establecer que la admisión de "la demanda contra los anteriores

actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo”.

En estos términos, mal haría este juzgado apartarse de la voluntad del legislador y atentar en contra del principio de libertad de configuración legislativa y cuestionar el alcance de dicha disposición, cercenando la posibilidad de acudir ante la administración de justicia.

Ahora bien, pese a que el MUNICIPIO DE MANIZALES no allegó prueba sobre la existencia de un proceso administrativo de cobro coactivo en virtud del cual se encuentre ejecutando una obligación creada a su favor y que provenga de un título ejecutivo conformado por los actos administrativos demandados; de la interpretación integral del caso concreto, y con fundamento en las pretensiones de la demanda se podría colegir que si existe un proceso de cobro coactivo adelantado por la entidad territorial en contra de la aquí demandante; esa circunstancia no incide en la decisión final que aquí se adopta pues, se reitera, aún cuando se trate del acto administrativo que conforma el título ejecutivo, es posible ejercer su control judicial.

Eso sí, este servidor judicial no ignora la postura jurisprudencial ratificada recientemente por el Consejo de Estado cuando sostuvo¹:

(...)

Asimismo, conviene traer a colación el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del ET, en virtud de los cuales son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: (i) el acto que decide las excepciones; (ii) el que ordena seguir adelante la ejecución y (iii) el que liquida el crédito. Los demás actos del proceso de cobro sirven simplemente para impulsar la actuación y, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción (artículo 833-1 del ET).

No obstante, esta corporación ha precisado que, además de los actos mencionados, también son demandables los actos que deciden situaciones jurídicas de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro, y no con la determinación de la obligación ejecutada.

Por ejemplo, son demandables el acto que liquida las costas y el que aprueba el remate, porque generan una situación distinta a la simple ejecución de la obligación tributaria². Para determinar si el acto es enjuiciable, es necesario verificar si resuelve de fondo una situación jurídica, en el sentido de afectar un derecho subjetivo³:

(...) dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165)

² Así se estableció en auto del 12 de noviembre de 2015, expediente 20881, MP Martha Teresa Briceño.

³ Auto del 3 de noviembre de 2017, expediente 22569, MP Julio Roberto Piza Rodríguez.

Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.
(...)

En conclusión, los anteriores argumentos son suficientes para negar la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE MANIZALES y por lo tanto, el Despacho procederá a rechazar la causal de nulidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA CAUSAL DE NULIDAD propuesta por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 047 del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES SISTEMA MIXTO

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO N°: 628
PROCESO: 17-001-33-39-007-2017-00203-00
DEMANDANTE: HUGO GALLEGO URIBE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

El Despacho decide la solicitud presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE MANIZALES, en cuanto a emitir una orden tendiente a declarar la nulidad de todo lo actuado "*POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*".

ANTECEDENTES

El señor **HUGO GALLEGO URIBE**, acude al ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- ✓ Resolución No 380 del 13 de junio de 2016 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución No 659 de octubre 31 de 2014, mediante la cual se ordenó liquidar una sentencia judicial en favor del señor (a) HUGO GALLEGO URIBE*" (ff. 10 y 11 C.2).
- ✓ Resolución No 676 del 09 de septiembre de 2015, "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*" (ff. 12 y 13 C.2).
- ✓ Y Resolución No 1726 del 04 de noviembre de 2016 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*" (ff. 14 y 16 C.2).

A título de restablecimiento del derecho pidió, entre otras pretensiones, las siguientes:

- (...)
- Solicitar el consentimiento escrito y expreso de cada uno de los demandantes para proceder a modificar los respectivos actos administrativos de carácter particular mediante los cuales el municipio de Manizales pagó el crédito contenido en las sentencias emitidas en su contra por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y contenidas en la columna 1 y 2 del cuadro superior señalado en el acápite de los hechos.
- Decretar la terminación de los procesos ejecutivos que envía administrativa adelanta el municipio de Manizales en contra de los demandantes basándose para ello en el artículo 91 del CPACA que establece la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho.

- Que junto con la terminación de los procesos ejecutivos solicitados en el numeral anterior y de manera coetánea se cancelen las medidas cautelares ordenadas dentro de dichos procesos y se proceda a la devolución de los dineros retenidos en forma indexada.
(...)

La demanda fue admitida con Auto del 14 de julio de 2017. El 22 de febrero de 2019, el MUNICIPIO DE MANIZALES presenta su contestación y procede a llamar en garantía a las compañías AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y LA PREVISORA S.A los cuales fueron admitidos con providencia del 22 de julio de 2019 (ff. 90 y 91 C.1).

Igualmente con Auto del 12 de diciembre de 2018, se resolvió de manera adversa la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados (ff. 83 a 86 C.1)

La entidad territorial, en esa misma pieza procesal, formuló las siguientes excepciones: i) caducidad de la acción y prescripción del derecho; ii) legalidad de la actuación administrativa; iii) falta de prueba para soportar las pretensiones de la parte actora; iv) sobre la aplicación de los principios generales del derecho en nuestra legislación, y más especialmente sobre los principios prohibitivos de abuso del derecho y del principio de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa; v) la genérica.

Posteriormente, con escrito del 22 de noviembre de 2019, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** solicita la nulidad de las presentes actuaciones al considerar que conforme al artículo 101 del CPACA y el 835 del Estatuto Tributario, los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo en los procesos de cobro coactivo no son objeto de control jurisdiccional, por tanto se configura la causal primera del artículo 133 del CGP.

La parte accionante guardó silencio en relación con lo expuesto como motivo de nulidad, pese a que se le corrió traslado de dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, a esta sede judicial le corresponde establecer si los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, son susceptibles de control jurisdiccional, o, si por el contrario, se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo 101 del CPACA dado que hacen parte de un título ejecutivo en virtud del cual se dio apertura a un proceso de cobro coactivo.

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno anotar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, señaló, con respecto a las causales de nulidad, que se tendrían como tal las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso; el cual señala, con relación a la causal de nulidad invocada, lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

(...)"

En criterio de esta oficina judicial, en el presente asunto no se configura la causal de nulidad alegada por las siguientes razones:

1. Con sujeción al tenor literal de la norma invocada como causal de nulidad, será nulo el proceso cuando el juez actúe **después de declarar la falta de jurisdicción o competencia**. En este orden de ideas, en el plenario no reposa providencia alguna en la que esta dependencia judicial haya declarado la falta de jurisdicción o competencia en el proceso objeto de análisis.
2. Al tenor literal del inciso 4 del artículo 135 del CGP **el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**. Bajo este mandato procesal se tiene que el Municipio de Manizales, pudiendo hacerlo, no alegó la falta de jurisdicción o competencia como excepción previa; tampoco propuso la inepta demanda por falta de requisitos formales; motivo suficiente para negar la prosperidad de la solicitud de nulidad.
3. El artículo 101 del CPACA establece:

ARTÍCULO 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

(...)

(Énfasis del Despacho)

De conformidad con la literalidad de la presente normativa se puede colegir que si es posible demandar el acto administrativo que constituye el título ejecutivo. Se hace notar que el primer inciso de la norma en cita claramente establece que solo serán demandables ante esta jurisdicción: i) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor; ii) los que ordenan seguir adelante con la ejecución y; iii) los que liquiden el crédito.

Sin embargo, tal y como lo enfatizó el juzgado, el inciso 2 de la misma norma abre la posibilidad para que pueda ser demandado el que constituye el título ejecutivo; al establecer que la admisión de "la demanda contra los anteriores

actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo”.

En estos términos, mal haría este juzgado apartarse de la voluntad del legislador y atentar en contra del principio de libertad de configuración legislativa y cuestionar el alcance de dicha disposición, cercenando la posibilidad de acudir ante la administración de justicia.

Ahora bien, pese a que el MUNICIPIO DE MANIZALES no allegó prueba sobre la existencia de un proceso administrativo de cobro coactivo en virtud del cual se encuentre ejecutando una obligación creada a su favor y que provenga de un título ejecutivo conformado por los actos administrativos demandados; de la interpretación integral del caso concreto, y con fundamento en las pretensiones de la demanda se podría colegir que si existe un proceso de cobro coactivo adelantado por la entidad territorial en contra de la aquí demandante; esa circunstancia no incide en la decisión final que aquí se adopta pues, se reitera, aún cuando se trate del acto administrativo que conforma el título ejecutivo, es posible ejercer su control judicial.

Eso sí, este servidor judicial no ignora la postura jurisprudencial ratificada recientemente por el Consejo de Estado cuando sostuvo¹:

(...)

Asimismo, conviene traer a colación el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del ET, en virtud de los cuales son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: (i) el acto que decide las excepciones; (ii) el que ordena seguir adelante la ejecución y (iii) el que liquida el crédito. Los demás actos del proceso de cobro sirven simplemente para impulsar la actuación y, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción (artículo 833-1 del ET).

No obstante, esta corporación ha precisado que, además de los actos mencionados, también son demandables los actos que deciden situaciones jurídicas de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro, y no con la determinación de la obligación ejecutada.

Por ejemplo, son demandables el acto que liquida las costas y el que aprueba el remate, porque generan una situación distinta a la simple ejecución de la obligación tributaria². Para determinar si el acto es enjuiciable, es necesario verificar si resuelve de fondo una situación jurídica, en el sentido de afectar un derecho subjetivo³:

(...) dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165)

² Así se estableció en auto del 12 de noviembre de 2015, expediente 20881, MP Martha Teresa Briceño.

³ Auto del 3 de noviembre de 2017, expediente 22569, MP Julio Roberto Piza Rodríguez.

jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.
(...)

En conclusión, los anteriores argumentos son suficientes para negar la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE MANIZALES y por lo tanto, el Despacho procederá a rechazar la causal de nulidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
Juez

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 047 del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – SISTEMA MIXTO**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto nº: 629
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 17-001-33-39-007-2017-00204-00
DEMANDANTE: CARLOS GERMÁN ACOSTA PUERTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

El Despacho decide la solicitud presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE MANIZALES, en cuanto a emitir una orden tendiente a declarar la nulidad de todo lo actuado "*POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*".

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS GERMÁN ACOSTA PUERTA**, acude al ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 372 del 13 de junio de 2016 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 755 de diciembre 30 de 2014, mediante la cual se ordenó liquidar una sentencia judicial en favor del señor (a) CARLOS GERMÁN ACOSTA PUERTA*".
- Resolución No. 672 del 09 de septiembre de 2016, "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*".
- Resolución No. 1655 del 2 de noviembre de 2016 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*".

A título de restablecimiento del derecho pidió, entre otras pretensiones, las siguientes:

- (...)
- Solicitar el consentimiento escrito y expreso de cada uno de los demandantes para proceder a modificar los respectivos actos administrativos de carácter particular mediante los cuales el municipio de Manizales pagó el crédito contenido en las sentencias emitidas en su contra por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y contenidas en la columna 1 y 2 del cuadro superior señalado en el acápite de los hechos.
- Decretar la terminación de los procesos ejecutivos que envía administrativa adelanta el municipio de Manizales en contra de los demandantes basándose para ello en el artículo 91 del CPACA que establece la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho.
- Que junto con la terminación de los procesos ejecutivos solicitados en el numeral anterior y de manera coetánea se cancelen las medidas

cautelares ordenadas dentro de dichos procesos y se proceda la devolución de los dineros retenidos en forma indexada.

(...)

La demanda fue admitida con auto interlocutorio No. 750 del 14 de julio de 2017; y mediante proveído de sustanciación No. 950 de esa misma data se corrió traslado de la medida cautelar¹, las anteriores providencias fueron notificadas el 25 de enero de 2018².

El 30 de enero de 2018 el MUNICIPIO DE MANIZALES se pronunció respecto de la medida provisional solicitada por la parte demandante³; y a través de auto interlocutorio No. 1177 del 28 de septiembre de 2018, el juzgado resolvió de manera adversa la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados⁴.

Asimismo el 30 de enero de 2018 el MUNICIPIO DE MANIZALES presenta su contestación y procede a llamar en garantía a las compañías la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.⁵, los cuales fueron admitidos en la providencia No. 790 del 22 de julio de 2019⁶.

La entidad territorial, en esa misma pieza procesal, formuló las siguientes excepciones: i) caducidad de la acción y prescripción del derecho; ii) legalidad de la actuación administrativa; iii) falta de prueba para soportar las pretensiones de la parte actora; iv) sobre la aplicación de los principios generales del derecho en nuestra legislación, y más especialmente sobre los principios prohibitivos de abuso del derecho y del principio de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa; v) la genérica.

Finalmente, mediante escrito del 22 de noviembre de 2019, el MUNICIPIO DE MANIZALES solicita la nulidad de las presentes actuaciones al considerar que conforme al artículo 101 del CPACA y el 835 del Estatuto Tributario, los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo en los procesos de cobro coactivo no son objeto de control jurisdiccional, razón por la cual se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 1º del artículo 133 del CGP⁷.

La parte accionante guardó silencio en relación con lo expuesto como motivo de nulidad, pese a que se le corrió traslado de dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, a esta sede judicial le corresponde establecer si los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, son susceptibles de control jurisdiccional, o, si por el contrario, se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo 101 del CPACA dado que hacen parte de un título ejecutivo en virtud del cual se dio apertura a un proceso de cobro coactivo.

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno anotar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, señaló, con respecto a las causales de nulidad, que se tendrían como tal las señaladas en el Código de Procedimiento Civil,

¹ Folios 30 a 32 del cuaderno No.1

² Folios 40 a 44 del cuaderno No.1

³ Folios 45 a 54 del cuaderno No.1

⁴ Folios 137 a 141 del cuaderno No.1

⁵ Folios 60 a 76 del cuaderno No.1

⁶ Folios 147 a 148 del cuaderno No.1

⁷ Folios 153 a 155 del cuaderno No.1

hoy Código General del Proceso; el cual señala, con relación a la causal de nulidad invocada, lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

(...)”

En criterio de esta oficina judicial, en el presente asunto no se configura la causal de nulidad alegada por las siguientes razones:

1. Con sujeción al tenor literal de la norma invocada como causal de nulidad, será nulo el proceso cuando el juez actúe **después de declarar la falta de jurisdicción o competencia**. En este orden de ideas, en el plenario no reposa providencia alguna en la que esta dependencia judicial haya declarado la falta de jurisdicción o competencia en el proceso objeto de análisis.
2. Al tenor literal del inciso 4 del artículo 135 del CGP **el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**. Bajo este mandato procesal se tiene que el Municipio de Manizales, pudiendo hacerlo, no alegó la falta de jurisdicción o competencia como excepción previa; tampoco propuso la inepta demanda por falta de requisitos formales; motivo suficiente para negar la prosperidad de la solicitud de nulidad.
3. El artículo 101 del CPACA establece:

ARTÍCULO 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

(...)

(Énfasis del Despacho)

De conformidad con la literalidad de la presente normativa se puede colegir que si es posible demandar el acto administrativo que constituye el título ejecutivo. Se hace notar que el primer inciso de la norma en cita claramente establece que solo serán demandables ante esta jurisdicción: i) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor; ii) los que ordenan seguir adelante con la ejecución y; iii) los que liquiden el crédito.

Sin embargo, tal y como lo enfatizó el juzgado, el inciso 2 de la misma norma abre la posibilidad para que pueda ser demandado el que constituye el título ejecutivo; al establecer que la admisión de *"la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo"*.

En estos términos, mal haría este juzgado apartarse de la voluntad del legislador y atentar en contra del principio de libertad de configuración legislativa y cuestionar el alcance de dicha disposición, cercenando la posibilidad de acudir ante la administración de justicia.

Ahora bien, pese a que el MUNICIPIO DE MANIZALES no allegó prueba sobre la existencia de un proceso administrativo de cobro coactivo en virtud del cual se encuentre ejecutando una obligación creada a su favor y que provenga de un título ejecutivo conformado por los actos administrativos demandados; de la interpretación integral del caso concreto, y con fundamento en las pretensiones de la demanda se podría colegir que si existe un proceso de cobro coactivo adelantado por la entidad territorial en contra de la aquí demandante; esa circunstancia no incide en la decisión final que aquí se adopta pues, se reitera, aún cuando se trate del acto administrativo que conforma el título ejecutivo, es posible ejercer su control judicial.

Eso si, este servidor judicial no ignora la postura jurisprudencial ratificada recientemente por el Consejo de Estado cuando sostuvo⁸:

(...)

Asimismo, conviene traer a colación el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del ET, en virtud de los cuales son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: (i) el acto que decide las excepciones; (ii) el que ordena seguir adelante la ejecución y (iii) el que liquida el crédito. Los demás actos del proceso de cobro sirven simplemente para impulsar la actuación y, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción (artículo 833-1 del ET).

No obstante, esta corporación ha precisado que, además de los actos mencionados, también son demandables los actos que deciden situaciones jurídicas de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro, y no con la determinación de la obligación ejecutada.

Por ejemplo, son demandables el acto que liquida las costas y el que aprueba el remate, porque generan una situación distinta a la simple ejecución de la obligación tributaria⁹. Para determinar si el acto es enjuiciable, es necesario verificar si resuelve de fondo una situación jurídica, en el sentido de afectar un derecho subjetivo¹⁰:

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165)

⁹ Así se estableció en auto del 12 de noviembre de 2015, expediente 20881, MP Martha Teresa Briceño.

¹⁰ Auto del 3 de noviembre de 2017, expediente 22569, MP Julio Roberto Piza Rodríguez.

(...) dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.

(...)

En conclusión, los anteriores argumentos son suficientes para negar la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE MANIZALES y por lo tanto, el Despacho procederá a rechazar la causal de nulidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el MUNICIPIO DE MANIZALES, conforme a lo expuesto en antelación.

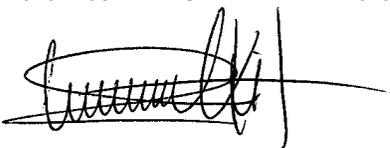
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
Juez

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 047 del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA FELIZ CASTRO MEJÍA

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 17001-33-39-007-2019-00146-00

A.I: 631

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ANA FELIZ CASTRO MEJÍA** demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a través de auto calendarado el 06 de noviembre de 2019 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada se aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 18 de agosto de 2020.

El contrato de transacción fue celebrado entre las partes en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere esté acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)

- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

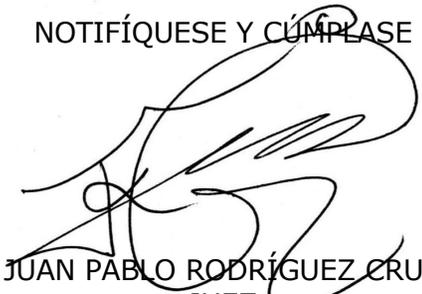
3.2 Por su parte la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los procesos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera: (...)

Del texto anterior se observa que, en el negocio jurídico celebrado entre las partes, se acordó que una vez efectuado el pago de las sumas allí descritas el accionante procedería a solicitar el desistimiento de las pretensiones y la Fiduprevisora S.A coadyuvaría dicha petición. Sin embargo, a la fecha el apoderado de la señora **ANA FELIZ CASTRO MEJÍA** no ha presentado esta solicitud.

Entre tanto, el memorial presentado por el representante judicial de la Fiduprevisora S.A no es claro frente a la figura procesal cuya aplicación pretende obtener. De un lado se dirige a este Juzgado para (...) *eleva solicitud de suspensión provisional del proceso*; y de otro, solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el contenido del contrato de transacción y lo solicitado por la accionada mediante oficio 2020118233950 del 19 de agosto de 2020, el Despacho considera oportuno **REQUERIR** a las partes para que en el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten a cuál de las siguientes figuras procesales pretenden acudir: i) la suspensión del proceso; ii) la terminación del proceso obteniendo la aprobación del contrato de transacción o iii) el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 047 del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Ximena Castaño Duque', is written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARY LUZ MONTOYA SAENZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00266-00
A.I: 632

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **MARY LYZ MONTOYA SAENZ** demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a través de auto calendarado el 10 de febrero de 2020 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada se aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 18 de agosto de 2020.

El contrato de transacción fue celebrado entre las partes en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere esté acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)

- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2 Por su parte la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los procesos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera: (...)

Del texto anterior se observa que, en el negocio jurídico celebrado entre las partes, acordaron que una vez efectuado el pago de las sumas allí descritas el accionante procedería a solicitar el desistimiento de las pretensiones y la Fiduprevisora S.A coadyuvaría dicha petición. Sin embargo, a la fecha el apoderado de la señora **MARY LUZ MONTOYA SAENZ** no ha presentado esta solicitud.

Entre tanto, el memorial presentado por el representante judicial de la Fiduprevisora S.A no es claro frente a la figura procesal cuya aplicación pretende obtener. De un lado se dirige a este Juzgado para (...) *elevant solicitud de suspensión provisional del proceso*; y de otro, solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el contenido del contrato de transacción y lo solicitado por la accionada mediante oficio 2020118233950 del 19 de agosto de 2020, el Despacho considera oportuno **REQUERIR** a las partes para que en el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten a cuál de las siguientes figuras procesales pretenden acudir: i) la suspensión del proceso; ii) la terminación del proceso obteniendo la aprobación del contrato de transacción o iii) el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

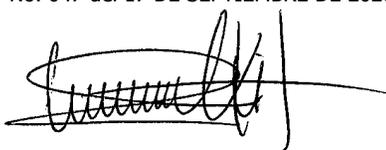
P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 047 del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Ximena Castaño Duque', is written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM MUÑOZ RINCON
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 17001-33-39-007-2020-00008-00
A.I: 633

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **WILLIAM MUÑOZ RINCON** demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a través de auto calendado el 17 de febrero de 2020 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada se aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 18 de agosto de 2020.

El contrato de transacción fue celebrado entre las partes en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

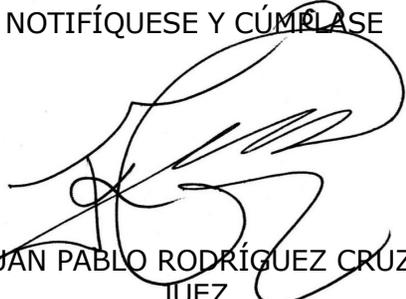
3.2 Por su parte la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los procesos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera: (...)

Del texto anterior se observa que, en el negocio jurídico celebrado entre las partes, se acordó que una vez efectuado el pago de las sumas allí descritas el accionante procedería a solicitar el desistimiento de las pretensiones y la Fiduprevisora S.A coadyuvaría dicha petición. Sin embargo, a la fecha el apoderado del señor **WILLIAM MUÑOZ RINCON** no ha presentado esta solicitud.

Entre tanto, el memorial presentado por el representante judicial de la Fiduprevisora S.A no es claro frente a la figura procesal cuya aplicación pretende obtener. De un lado se dirige a este Juzgado para (...) *elevant solicitud de suspensión provisional del proceso*; y de otro, solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el contenido del contrato de transacción y lo solicitado por la accionada mediante oficio 2020118233950 del 19 de agosto de 2020, el Despacho considera oportuno **REQUERIR** a las partes para que en el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten a cuál de las siguientes figuras procesales pretenden acudir: i) la suspensión del proceso; ii) la terminación del proceso obteniendo la aprobación del contrato de transacción o iii) el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

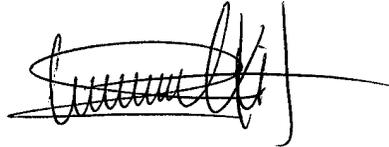
Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 047 del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria